

1° Instancia Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00038-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón quién actúa como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00038-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón quién actúa como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.

### SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Martín Alfonso Botero Cañón** quién actúa como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S. contra la **Nueva E.P.S.**

### Antecedentes.

El señor **Martín Alfonso Botero Cañón** quién actúa como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S, solicita se acceda a la siguiente pretensión:

### Pretensión:

*"(...) me permito solicitar:*

- 1. Que se dé respuesta al derecho de petición relacionado con la devolución de las facturas glosadas por devolución con sus respectivos soportes."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes

### Hechos:

- Expresó que el día 29 de enero de 2021 radicó ante la Nueva E.P.S., un derecho de petición en el cual solicitó la devolución de unas facturas con sus respectivos soportes.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

2. Agregó que transcurrió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud sin que la misma hubiere sido atendida por la entidad accionada, aunado a que refirió, la Nueva E.P.S. tampoco ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta la misma.

### **Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue presentada el día 22 de febrero de 2.021 (fls. 3 a 4) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto en la misma fecha (fls. 2 y 21).

Mediante auto del 23 de febrero de la presente anualidad (fls. 22 a 23), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S. y se requirió a la entidad accionada para que allegara los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2.021 (fl. 61) se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Nueva E.P.S. **rindió informe.**

### **Contestación entidad accionada. Nueva E.P.S**

Refirió que, atendiendo lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al derecho fundamental de petición se debe garantizar que la petición sea resuelta de fondo y manera clara, sin que ello implique que la respuesta a lo deprecado sea favorable a las pretensiones elevadas por el solicitante, en este caso, el representante de la Clínica Asotrauma S.A.S.

Acto seguido precisó que, si lo que pretende el solicitante es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, podrá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual, así la entidad sea la competente para llevar a cabo lo consignado en la solicitud, resaltó que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento.

A su vez manifestó que, pese a la existencia de medios idóneos, el accionante debe agotar la vía gubernativa, en razón a que si bien es cierto el derecho de petición no impone una obligación de resolver positiva o negativamente lo deprecado, lo que si determina la eficacia del derecho es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a la inquietud presentada.

Finalmente, solicitó al Despacho no conceder el amparo pretendido y disponer la desvinculación de la entidad, en la acción constitucional de la referencia (fls. 30 a 32).

### **Pruebas.**

- a) Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2021 con constancia de radicación de la Dirección de Gestión Documental de la Nueva E.P.S. del 29 de enero de 2021,

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

mediante el cual el señor **Martín Alfonso Botero Cañón** actuando como Representante Legal de la Clínica Asotrauma S.A.S solicitó a la Nueva E.P.S. la devolución de las facturas glosadas Nro. FCR734176 por valor de \$73.900 y Nro. FCR721060 por valor de \$279.000 (fl. 10).

- b) Certificado de existencia de representación legal de la Clínica Asotrauma S.A.S. (fls. 11 a 20).
- c) Certificado de existencia de representación legal de la Nueva E.P.S. (fls. 34 a 60).

### **Consideraciones.**

#### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

#### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, ¿si la entidad accionada Nueva E.P.S. vulnera los derechos fundamentales del señor Martín Alfonso Botero Cañón quien actúa como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S. al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la petición radicada en la entidad el día 29 de enero de 2021 mediante la cual solicitó la devolución de las facturas originales glosadas Nro. FCR734176 por valor de \$73.900 y Nro. FCR721060 por valor de \$279.000, con los respectivos soportes, para continuar el proceso de cancelación de las mismas.

#### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

#### **El derecho fundamental de petición.**

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**<sup>2</sup>, la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria<sup>3</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**<sup>4</sup> que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>3</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014<sup>5</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>6</sup> (Negrillas originales)*

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>7</sup>:

- “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014., fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018. Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

*[materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"<sup>8</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.*

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor **Martín Alfonso Botero Cañón actuando como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.**, estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante la Nueva E.P.S.; para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

Se encuentra acreditado en el plenario que mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, el señor Martín Alfonso Botero Cañón actuando como Representante Legal de la Clínica Asotrauma S.A.S. elevó derecho de petición ante la Nueva E.P.S.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

solicitando la devolución de las facturas glosadas Nro. FCR734176 por valor de \$73.900 y Nro. FCR721060 por valor de \$279.000 con los respectivos soportes, para continuar el proceso de cancelación de las misma.

No obstante, evidencia el Despacho que, pese a tener el respectivo sello de radicación ante la Dirección de Gestión Documental de la Nueva E.P.S. no es posible determinar con precisión el día exacto en que fue radicada la misma, en tanto el día se torna ilegible (fl. 10); así las cosas, esta Dependencia Judicial efectuará un pronunciamiento sobre la fecha alegada en el escrito de tutela para efectos de radicación de la misma, esto es, el día **29 de enero de 2021**.

Por su parte, la entidad accionada al momento de contestar el trámite de la referencia señaló que, la acción constitucional debe ser negada como quiera que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte actora, pues si bien es cierto, el derecho invocado debe ser objeto de respuesta, no debe ser una obligación que la misma sea positiva, aunado a que consideró que si lo pretendido por el actor es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, debe acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual, previo agotamiento de la actuación administrativa, por lo que concluyó que la acción de tutela no es la vía jurisdiccional idónea.

Ahora bien, advierte el Despacho que con la contestación de la acción constitucional la entidad accionada no allegó prueba, si quiera sumaria, que permita evidenciar el estado actual de la solicitud elevada o el trámite que se le ha impartido a la misma. Para lo cual, se torna procedente indicar que, frente a la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de dar respuesta a las peticiones a ellas elevadas, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(…) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.*

*Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto. (...)”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T – 230 del 7 de julio de 2020, Radicación: T-7.040.215, Referencia: T-230/20, Accionante: Christian Fernando Joaquín Tapia, Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental. Fundamentos: acápite 4.5.6.2. M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Así mismo, en la sentencia citada previamente, el Órgano de Cierre Constitucional, procedió a clasificar los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional, incluyendo el señalado por la entidad accionada, para tal efecto, clasificó como manifestaciones del derecho de petición, según el interés que persigue: i.) en petición de interés general y petición de interés particular; ii). Según la pretensión invocada en “Solicitud de información o documentación”<sup>10</sup>, “Cumplimiento de un deber constitucional o legal”<sup>11</sup>, “Garantía o reconocimiento de un derecho”, “Consulta”, “Queja”, “Denuncia”, “Reclamo” y “Recurso”.

Frente a aquellas expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, las clasificó en: “Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos”, “Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias” y “Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)” frente a esta última, señaló:

*“Las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento. (...) En palabras de esta Corporación, cuando se presentan solicitudes a una autoridad judicial “deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo.”*

Y finalmente concluyó: (...) en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.”

Así las cosas, atendiendo los parámetros decantados por la H. Corte Constitucional se tiene que, corresponde a la entidad demandada Nueva E.P.S. dar respuesta a las solicitudes elevadas, ya que la entidad tiene una carga constitucional, que de

---

<sup>10</sup> Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes

<sup>11</sup> Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

conformidad con lo analizado, le está vedado rechazarla, incluso, en aquellos casos en que la solicitud no cumple con el contenido mínimo del derecho de petición, pues la obligación de respuesta se activa con la recepción de la solicitud debiendo de cumplir con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, por lo que el argumento expuesto por la entidad accionada no tiene virtud para prosperar.

En consecuencia, atendiendo a la petición incorporada al expediente y haciendo uso de los postulados jurisprudenciales enunciados en el acápite considerativo de esta decisión, evidencia esta Instancia Judicial que a la fecha de radicación del presente asunto y de la decisión que ahora se emite, no ha fenecido el término con que cuenta la entidad accionada Nueva E.P.S para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración la parte actora manifestó que la petición fue radicada el día **29 de enero de 2.021**, esto es, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria<sup>12</sup> y con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020 (que en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones) **se puede colegir que la misma debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción** y no dentro de los 15 días conforme lo dispone en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Así, se resalta que dicho término se entiende en días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que *“...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*<sup>13</sup> y que para el caso de autos, al haberse presentado la petición el día 29 de enero de 2.021, dicho término feneció el próximo **12 de marzo de 2.021**, por lo que frente a dicha petición no se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición, y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías del derecho fundamental invocado, pues solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y de su posterior notificación al tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados.

Bajo la anterior orientación, observa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el presente asunto la existencia de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el señor **Martín Alfonso Botero Cañón**, motivo por el cual el Despacho negará el amparo solicitado.

---

<sup>12</sup> Decreto 222 del 25 de febrero de 2021 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Por el cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”. Prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021.

<sup>13</sup> Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)”.

1º Instancia Acción de Tutela.  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación No. 73001-33-33-005-2021-00038-00

No obstante, se torna procedente exhortar a la entidad accionada Nueva E.P.S. para que en lo sucesivo cumpla su carga constitucional y dé estricto cumplimiento a los parámetros decantados por la H. Corte Constitucional y consecuencia de ello, profiera respuesta a las solicitudes elevadas, pues se reitera, la obligación de respuesta se activa con la recepción de la solicitud debiendo de cumplir con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, sin que ello implique que la respuesta sea favorable o no a lo petitionado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Martín Alfonso Botero Cañón** actuando como representante legal de la Clínica Asotrauma S.A.S., conforme a lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Nueva E.P.S. para que en lo sucesivo cumpla su carga constitucional y dé estricto cumplimiento a los parámetros decantados por la H. Corte Constitucional y consecuencia de ello, profiera respuesta a las solicitudes elevadas, pues se reitera, la obligación de respuesta se activa con la recepción de la solicitud debiendo de cumplir con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, sin que ello implique que la respuesta sea favorable o no a lo petitionado.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>**

El Juez,



José David Murillo Garcés

---

<sup>14</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.